

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

**INFORME TECNICO APERTURA
VERSIÓN PÚBLICA**

**EXAMEN DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING IMPUESTOS A
LAS IMPORTACIONES DE TAMBORES METÁLICOS CILÍNDRICOS DE
CAPACIDAD IGUAL A 208 LITROS, CLASIFICADAS EN LA SUBPARTIDA
ARANCELARIA 7310.10.00.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE.**

Bogotá D.C., Enero de 2023

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	4
1. ANTECEDENTES	4
1.1. <i>Investigación Inicial.....</i>	4
2. EXAMEN DE EXTINCIÓN	5
2.1. <i>Marco legal.....</i>	5
2.2. <i>Presentación de la solicitud de examen de extinción.....</i>	5
2.3. <i>Representatividad, producto y similitud</i>	6
2.3.1. <i>Del peticionario, la rama de producción y la representatividad</i>	6
2.3.2. <i>Del producto objeto de la solicitud.....</i>	7
2.3.3. <i>Similitud</i>	8
2.4. <i>Argumentación que sustenta la solicitud del examen de extinción</i>	11
2.4.1. <i>Continuación o reiteración del dumping</i>	11
2.4.1.1. <i>Solicitud de la peticionaria</i>	11
2.4.1.2. <i>Derechos Antidumping</i>	11
2.4.2. <i>El mercado nacional se ha visto beneficiado por los derechos antidumping.....</i>	12
2.4.3. <i>La amenaza de dumping permanece</i>	15
2.4.4. <i>Los efectos negativos de no prorrogar los derechos antidumping.....</i>	15
2.4.5. <i>Importaciones</i>	17
<i>Análisis de precios e importaciones de tambores de 208 litros</i>	17
2.5. <i>Pruebas.....</i>	17
2.5.1. <i>Ofrecimiento de presentar documentos adicionales y visita de verificación</i>	18
CAPITULO II	19
3. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	19
3.1. <i>Representatividad</i>	21
3.2. <i>Similitud.....</i>	22
3.3. <i>Confidencialidad.....</i>	22
3.4. <i>Otras comunicaciones</i>	23
3.5. <i>La continuidad y recurrencia del dumping</i>	23
3.6. <i>Conclusión general</i>	24

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene los análisis efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, con el fin de evaluar si existe mérito para iniciar un examen por extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile, mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE UN EXAMEN DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES DE TAMBORES METÁLICOS CILINDRICOS DE CAPACIDAD IGUAL A 208 LITROS, CLASIFICADOS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7310.10.00.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

1. ANTECEDENTES

1.1. Investigación Inicial

Mediante la Resolución 009 del 30 de enero de 2017 Publicada en el Diario Oficial No. 50.136 del 3 de febrero de 2017, de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, por supuesto "dumping" en las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile.

Así mismo, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación de carácter administrativo de un examen de extinción para que dentro de un mes; contado a partir de la publicación del aviso de convocatoria en Diario Oficial 50.136 del 3 de febrero de 2017, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término, la información que para tales efectos consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario, si fuere el caso, y aportando las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

Determinación Preliminar

Con la Resolución 058 del 27 de abril de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.222 del 3 de mayo de 2017, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 09 del 30 de enero de 2017, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile.

Determinación Final

A través de la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 009 del 30 de enero de 2017 a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, imponiendo derechos antidumping definitivos en la forma de un gravamen Ad-valorem del 10,35%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por

el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial.

2. EXAMEN DE EXTINCIÓN

2.1. Marco legal

El presente examen se inicia en el marco normativo de Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 OMC (Acuerdo Antidumping) y el Artículo VI del GATT de 1994 y el Decreto 1794 de 2020.

En la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen de extinción, se evalúa que la solicitud sea presentada oportunamente, por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Adicionalmente, para el examen de extinción y la determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño y del dumping, la Subdirección de Prácticas Comerciales de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 del 2020, realizará la correspondiente evaluación.

2.2. Presentación de la solicitud de examen de extinción

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., mediante escrito radicado con el No. 1-2022-039472 del 30 de diciembre de 2022, manifiesta que, si bien entiende no se encuentra dentro del plazo para solicitar que en nombre de la rama de la producción nacional se inicie el examen de extinción con el propósito de que se prorroguen los derechos antidumping, considera conveniente se inicie de oficio dicho examen, con el fin de evitar el daño a la producción nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, que pudo comprobarse en el examen inicial que concluyó con la imposición de derechos antidumping en el año 2018.

GREIF COLOMBIA S.A.S. en la mencionada comunicación, manifiesta además encontrarse presto a colaborar en el examen quinquenal de oficio, con base en el inciso 2° del artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, a los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, con la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018.

Que para efectos de lo anterior, GREIF COLOMBIA S.A.S. considera importante poner de presente al Ministerio los siguientes puntos:

- Los Derechos Antidumping han permitido un mejor desarrollo de la rama de la producción nacional, evitando que el dumping ocasionara el cierre empresas y el despido de empleados.
- Con excepción del año de inicio de la pandemia de Covid-19 (i.e. 2020), la sociedad Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena Ltda. continuó exportando a Colombia desde Chile aproximadamente 132.000 tambores anuales a precios dumping.
- Teniendo en cuenta el aumento en los precios de los fletes y en los precios de la materia prima de los tambores (i.e. acero), adicional a la devaluación del peso colombiano, resulta para la rama de la producción nacional necesario considerar la posibilidad de aumentar los precios para el año 2023, lo cual en consideración a los precios dumping de las importaciones del producto desde Chile, podría originar la pérdida de clientes, y en consecuencia el despido de trabajadores y un daño irreparable a la rama de la producción nacional.
- En línea con lo anterior, en caso de que con ocasión del dumping no sea viable subir precios, la compañía podría perder su capacidad de competir en el mercado porque no podría absorber los costos de producción, lo que haría inviable la operación a largo plazo.

GREIF COLOMBIA S.A.S. mediante comunicación radicada con el No. 1-2023-001986 del 19 de enero de 2023, reitera su solicitud para que se inicie de oficio el examen de extinción con el propósito de que se prorroguen los derechos antidumping y allega información relevante para soportarla y algunos argumentos.

Si bien dicha solicitud no se presentó a petición de parte con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento de la vigencia de los derechos antidumping definitivos, de oficio dos (2) meses antes de la pérdida de vigencia, podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas. De esta forma, se da cumplimiento cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC¹.

La petición se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

2.3. Representatividad, producto y similitud

2.3.1. Del peticionario, la rama de producción y la representatividad

¹“(…) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”.(Subrayado fuera de texto)

GREIF COLOMBIA S.A.S. de acuerdo con la información aportada por su Representante Legal para el presente examen de extinción, representa el ****% de la rama de la producción doméstica de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.

De otra parte, GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta que la empresa Colombiana de Envases Industriales S.A. – COLVinsa, es representativa del ****% de la rama de la producción nacional y que dicha empresa no participa en la solicitud del examen de extinción.

2.3.2. Del producto objeto de la solicitud

El producto objeto de la solicitud del examen por extinción corresponde a tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

Producto	Posición Arancelaria	Descripción
TAMBORES METÁLICOS CILÍNDRICOS DE CAPACIDAD IGUAL A 208 LITROS	7310.10.00.00	Tambores de fundición, hierro o acero, de capacidad superior o igual a 50 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

Aplicaciones y características de los tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros

Bajo la citada subpartida son importados al país otros tipos de tambores metálicos, sin embargo este examen se circunscribe a los tambores metálicos cilíndricos, de tapa fija o removible (ambas presentaciones), con capacidad de 208 litros (55 galones), con y sin revestimiento (característica que depende de la industria para la cual se despacha el producto).

Los usos del producto objeto del presente examen se describen a continuación, de acuerdo con el tipo de cierre del tambor, sin perder de vista que tanto el producto nacional como el importado ofrecen las dos variantes, es decir tapa fija y tapa removible.

Tambor de tapa fija: Almacenamiento de aceites lubricantes, aceites esenciales, productos químicos, aceites dieléctricos, entre otros.

Tambor de tapa removible: Almacenamiento de purees o pulpas de frutas, jugos concentrados, tintas, grasas lubricantes, minerales, pinturas, productos químicos en polvo o semisólidos, entre otros.

Además, de las características ya descritas en relación con el tipo de cierre, revestimiento, forma, capacidad y usos, deben tenerse en cuenta también las siguientes:

- Valor Agregado: El valor agregado nacional del tambor metálico de capacidad igual a 208 litros es del 12.37% teniendo en cuenta insumos y mano de obra.

- Los tambores nacionales e importados de tapa fija están habilitados con tapones de 2" y ¾", de acero electro cincado.
- Los tambores nacionales de tapa removible están habilitados al igual que los importados, con tapas de acero laminado en frío pintados externamente o laqueados de acuerdo con los requerimientos de cada cliente. De acuerdo con la necesidad específica el tambor puede elaborarse con aros de oreja traslapado o normal o aros de palanca o Berger.
- Los tambores nacionales y los importados comparten todas las características descritas con la excepción del valor agregado, que es un dato que solo concierne al producto nacional.

2.3.3. Similitud

Al respecto, GREIF COLOMBIA S.A.S manifiesta que la solicitud de inicio de oficio del presente examen de extinción recae sobre el mismo producto que fue objeto de la decisión inicial de Derechos Antidumping, es decir, el tambor metálico cilíndrico, de capacidad igual a 208 litros y clasificado en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00.

Además argumenta que como ya lo pudo comprobar el Ministerio en la investigación inicial, el producto importado y objeto de la medida antidumping, es igual en todas sus características al producto nacional. En esa medida, el requisito de similitud se encontró cumplido entonces y así se ha mantenido hasta hoy.

El siguiente cuadro aportado por GREIF COLOMBIA S.A.S se resume todas las características relevantes del producto nacional y del importado de Chile:

Característica	Producto Nacional	Producto Chileno
Nombre Técnico	Tambor Cilíndrico de Tapa fija y tapa removible	Tambor Cilíndrico de Tapa fija y tapa removible
Subpartida Arancelaria	7310.10.00.00	7310.10.00.00
Unidad de medida	Unidad	Unidad
Materias primas principales	Acero Laminado, Esmalte horneable, Compuesto sellante, Lacas, Aros, Tapones, Sellos y Tintas	Acero Laminado, Esmalte horneable, Compuesto sellante, Lacas, Aros, Tapones, Sellos y Tintas
Principales Etapas del Proceso de Producción	Corte de láminas y discos, conformado de tapas y fondos, inserción de cierres y tapones, conformado de cilindro, soldadura, elaboración de pestañas, unión de cuerpo con tapa y fondo, lacado, pintura, horneado, prueba de fuga del tambor y serigrafía.	Corte de láminas y discos, conformado de tapas y fondos, inserción de cierres y tapones, conformado de cilindro, soldadura, elaboración de pestañas, unión de cuerpo con tapa y fondo, lacado, pintura, horneado, prueba de fuga del tambor y serigrafía.

PUBLIC

Características Físicas	<ul style="list-style-type: none"> - Tambores de tapa fija con tapones de 2" y ¾" de acero electrocincado. - Tambores de tapa removible laminado en frio, pintadas y acero cincado pintado, cada tapa lleva un aro de acero electrocincado con cierre de pestillo (tuerca y perno) o cierre de palanca. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tambores de tapa fija con tapones de 2" y ¾" de acero electrocincado. - Tambores de tapa removible laminado en frio, pintadas y acero cincado pintado, cada tapa lleva un aro de acero electrocincado con cierre de pestillo (tuerca y perno) o cierre de palanca.
Capacidad en Litros	Tapa Fija y Tapa Removible 208 Litros	Tapa Fija y Tapa Removible 208 Litros
Altura en MM	Tapa Fija: 876 Tapa Removible: 876	Tapa Fija: 890 Tapa Removible: 875
Diámetro en MM	Tapa Fija: 596 Tapa Removible: 595	Tapa Fija: 595 Tapa Removible: 605
Peso en KG	Tapa Fija: 13.5 – 21.0 Tapa Removible: 13.5 – 21.0	Tapa Fija: 13.83 – 15.72 Tapa Removible: 12.78 – 15.97
Usos	<ul style="list-style-type: none"> - Tambores de tapa fija: Almacenamiento de aceites lubricantes, aceites, esencias, productos químicos, aceites dieléctricos. - Tambores de tapa removible: Almacenamiento de purés o pulpas de frutas, jugos concentrados. Tintas, grasas, lubricantes, minerales, pinturas, productos químicos en polvo o semisólidos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tambores de tapa fija: Almacenamiento de aceites lubricantes, aceites, esencias, productos químicos, aceites dieléctricos. - Tambores de tapa removible: Almacenamiento de purés o pulpas de frutas, jugos concentrados. Tintas, grasas, lubricantes, minerales, pinturas, productos químicos en polvo o semisólidos.

Así mismo aclara que, como se demostró en la investigación inicial, la similitud de los productos no se desvirtúa por el solo hecho de que el producto chileno se importa al país colapsado, y el nacional se vende sin colapsar. Esto, por cuanto no obstante esta única diferencia, los productos tienen características y procesos de fabricación similares, lo que acredita su semejanza.

Finalmente GREIF COLOMBIA S.A.S precisa que, como las características de los productos no han cambiado, esta similitud se ha mantenido a lo largo del tiempo y la sociedad Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena Ltda. sigue siendo un competidor directo en el mercado de tambores metálicos, la similitud ha permanecido inalterable, y debe ser tenida en cuenta para evaluar la extensión temporal de la medida de Derechos Antidumping.

2.4. Argumentación que sustenta la solicitud del examen de extinción

2.4.1. Continuación o reiteración del dumping

2.4.1.1. Solicitud de la peticionaria

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., manifiesta lo siguiente:

“Que se extienda para otro periodo los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 y originarias de la República de Chile, impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018 (en adelante los “Derechos Antidumping”).”

2.4.1.2. Derechos Antidumping

Al respecto GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta:

“El derecho antidumping ha permitido desde su imposición un mejor comportamiento de la rama de la producción nacional, evitando que se den las condiciones de deslealtad para que se produzca el daño vía precios que presentó la rama de la producción nacional en su momento.”

“Desde la imposición de los Derechos Antidumping, las cifras han demostrado un crecimiento significativo en la participación de mercado de la industria nacional de Tambores Metálicos.”

“(…) Gracias a la protección y el desarrollo de la industria nacional en este mercado durante los años posteriores a la existencia de Derechos Antidumping, Greif se ha planteado nuevas estrategias comerciales a mediano y largo plazo, para seguir mejorando su productividad dentro del país.

Particularmente, en la actualidad Greif tiene planeado invertir en nuevos equipos que permitirán mejorar su proceso productivo. (...) Se trata de una inversión significativa, especialmente teniendo en cuenta que la volatilidad de la tasa de cambio ha llevado al dólar a tocar sus máximos históricos en los últimos meses. No obstante, lo anterior, Greif considera que esa inversión, que es una apuesta por la producción nacional, tiene sentido por su interés de mantener los mejores estándares de calidad, y garantizar las mejores condiciones de trabajo para sus empleados.

Sin embargo, si la medida de Derechos Antidumping no se renovara, el retorno a la inversión que se requeriría para justificar la adquisición de esa nueva maquinaria no podría materializarse. Esto, por cuanto el crecimiento de las importaciones desde Chile, auspiciadas

por los precios de dumping, llevarían a que los compradores del producto nacional migren hacia el producto importado.”

- *“los Derechos Antidumping han permitido un mejor desarrollo de la rama de la producción nacional, evitando que el dumping ocasionara el cierre empresas y el despido de empleados.*
- *Con excepción del año de inicio de la pandemia de Covid-19 (i.e. 2020), RHEEM ha continuado exportando a Colombia desde Chile aproximadamente 68.000 Tambores Metálicos anuales, cuyo precio de venta en Colombia, aun con la imposición de los Derechos Antidumping, es altamente posible que sea inferior al precio que se ofrecen en el mercado interno chileno.*
- *Como la presencia de RHEEM en Colombia se mantiene, lo mismo ocurre con el riesgo de que una vez la medida de Derechos Antidumping no se renueve, vuelva a evidenciarse un crecimiento de las importaciones de Tambores Metálicos de Chile, y el correlativo deterioro de la producción nacional.*
- *Esto quiere decir que el riesgo de enfrentar el ingreso y comercialización de Tambores Metálicos a precios de dumping, sigue latente. Por lo tanto, es imprescindible que los Derechos Antidumping actualmente vigentes, sean prorrogados por otro periodo, para permitir que la rama de producción nacional pueda seguir compitiendo y no se repita el daño causado en el periodo anterior a la adopción de los Derechos Antidumping, en 2018.”*

Adicionalmente, con el propósito de demostrar la continuación o reiteración del dumping en las importaciones de tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile, GREIF DE COLOMBIA S.A.S. presenta la siguiente argumentación:

2.4.2. El mercado nacional se ha visto beneficiado por los derechos antidumping

“La efectividad de los Derechos Antidumping impuestos en este caso está fuera de duda. Desde su imposición, la rama de la producción nacional ha podido desarrollarse y presentar crecimientos en razón a que puede competir en un ambiente justo y leal.

Desde la imposición de los Derechos Antidumping, las cifras han demostrado un crecimiento significativo en la participación de mercado de la industria nacional de Tambores Metálicos. La siguiente tabla muestra las cuotas de mercado estimadas con base en la información pública disponible, antes y después de la imposición de los Derechos Antidumping:

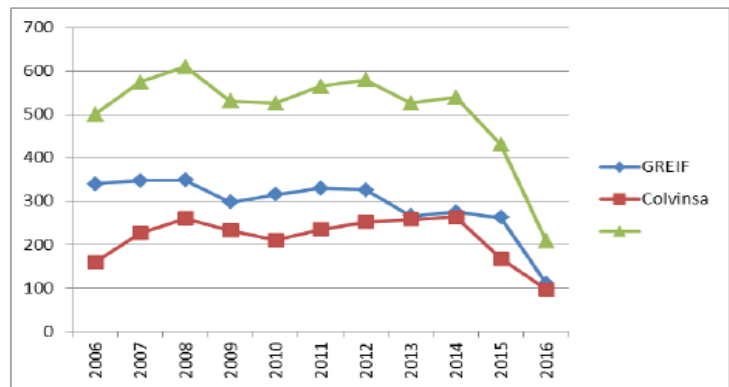
	Cuota de Participación Antes de Derechos Antidumping (2018)	Cuota de Participación Después de Derecho Antidumping (2021)
Greif		
Colvinsa		
Rheem		

• Fuente: interna de inteligencia de mercado de Greif.

Como puede observarse, para 2018 los productores nacionales (Greif y Colvinsa) habían visto su participación de mercado reducida, y correlativamente, Rheem (importador de Tambores

Metálicos desde Chile) se había convertido en el líder del mercado. Esta tendencia se vio revertida como consecuencia de la imposición de los Derechos Antidumping. Es así como, en el 2021, la industria nacional produce el de los Tambores Metálicos comercializados en el país, mientras que las importaciones, y concretamente aquellas provenientes de Chile, son de apenas el .

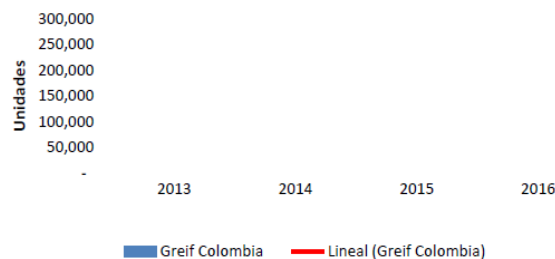
Es de esperarse que, si la medida antidumping es levantada, se revierta la tendencia y que las importaciones desde Chile permitan a sus comercializadores suplir la demanda, sustituyendo la producción nacional con base en una oferta de precios artificialmente bajos, como efecto del dumping. Todo esto afectaría, no solo a las empresas colombianas, sino también al empleo que estas generan. Y es que es importante recordarle al Ministerio la magnitud de la caída que sufrió la industria nacional en el periodo anterior a la imposición de Derechos Antidumping. Como se explicó en su momento, la industria nacional tuvo un notable deterioro entre 2013 y 2016 como consecuencia de la venta de Tambores Metálicos importados a precios de dumping (La línea verde corresponde al agregado de la producción nacional):



Fuente: Información aportada por GREIF dentro del estudio del mercado local y la representatividad de los productores nacionales en el Estudio de Mercado remitido con el formulario de la solicitud original que dio lugar a la imposición de los Derechos Antidumping.

Este deterioro en la industria nacional de Tambores Metálicos antes de la imposición de la medida de Derechos Antidumping, en su momento repercutió en un aumento de costo de inventario, debido a: (i) una pérdida en la rotación de Tambores Metálicos; (ii) y un consecuencial aumento del precio de almacenamiento del producto; Así se demostró en su momento:

Volumen Producción



Fuente: Construido con información propia de Greif, aportada dentro del procedimiento inicial de la solicitud original que dio lugar a la imposición de los Derechos Antidumping.

Por el contrario, durante el periodo en el que han estado vigentes los Derechos Antidumping, se puede evidenciar un aumento en el volumen de producción, y en la utilización de las plantas de Greif, como lo ilustran los siguientes datos:



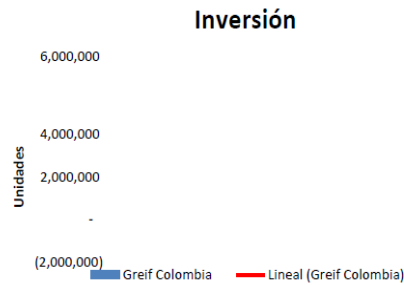
Para la industria y la economía nacional sería lamentable que de nuevo se permitiera este deterioro. Especialmente entendiendo que la intención del Gobierno Nacional es promocionar una economía productiva, que sustituya la economía extractivista. Para lograr este objetivo es primordial proteger las industrias productivas nacionales, como la de Tambores Metálicos.

Gracias a la protección y el desarrollo de la industria nacional en este mercado durante los años posteriores a la existencia de Derechos Antidumping, Greif se ha planteado nuevas estrategias comerciales a mediano y largo plazo, para seguir mejorando su productividad dentro del país.

Particularmente, en la actualidad Greif tiene planeado invertir en nuevos equipos que permitirán mejorar su proceso productivo. Por ejemplo, dentro de su estrategia, Greif va a adquirir máquinas sopladoras que mejoraran la productividad y eficiencia de su planta. Estas herramientas tienen un valor unitario de mercado de aproximadamente un millón de dólares (USD). Se trata de una inversión significativa, especialmente teniendo en cuenta que la volatilidad de la tasa de cambio ha llevado al dólar a tocar sus máximos históricos en los últimos meses. No obstante, lo anterior, Greif considera que esa inversión, que es una apuesta por la producción nacional, tiene sentido por su interés de mantener los mejores estándares de calidad, y garantizar las mejores condiciones de trabajo para sus empleados.

Sin embargo, si la medida de Derechos Antidumping no se renovara, el retorno a la inversión que se requeriría para justificar la adquisición de esa nueva maquinaria no podría materializarse. Esto, por cuanto el crecimiento de las importaciones desde Chile, auspiciadas por los precios de dumping, llevarían a que los compradores del producto nacional migren hacia el producto importado.

Es importante enfatizar que esta no es una simple especulación, pues la imposibilidad de competir antes de los Derechos Antidumping, en su momento también se evidenció con la caída de la capacidad de inversión que pudo efectuar GREIF para competir en el mercado de Tambores Metálicos:



Fuente: Construido con información propia de Greif, aportada dentro del procedimiento inicial que dio lugar a la imposición de los Derechos Antidumping.

Por lo tanto, en un escenario favorable como el actual, que se mantiene por la existencia de los Derechos Antidumping y que permitió la recuperación de la industria nacional, eliminar esta medida sería también obligar a la industria colombiana a retroceder en sus planes de inversión y expansión industrial.

Los efectos positivos que Greif y la industria nacional de Tambores Metálicos han podido percibir desde que se impusieron los Derechos Antidumping, no deben ser puestos en riesgo por la no renovación de esta medida. Hacerlo, supondría condenar a la industria nacional a tomar medidas para intentar competir con los precios artificialmente bajos de los productos chilenos, mediante la reducción de costos y la renuncia a cualquier proyecto de inversión. Principalmente porque la amenaza de dumping aún permanece, como se explica a continuación.”

2.4.3. La amenaza de dumping permanece

“Es importante enfatizar que la amenaza de un nuevo dumping, como el que dio lugar a la existencia de los Derechos Antidumping, aún permanece. Con excepción del año de inicio de la pandemia de Covid-19 (i.e. 2020), RHEEM ha continuado exportando a Colombia desde Chile aproximadamente 68.000 Tambores Metálicos anuales, cuyo precio de venta en Colombia, aun con la imposición de los Derechos Antidumping, es altamente posible que sea inferior al precio que se ofrecen en el mercado interno chileno.

Como la presencia de RHEEM en Colombia se mantiene, lo mismo ocurre con el riesgo de que una vez la medida de Derechos Antidumping no se renueve, vuelva a evidenciarse un crecimiento de las importaciones de Tambores Metálicos de Chile, y el correlativo deterioro de la producción nacional.

Esto quiere decir que el riesgo de enfrentar el ingreso y comercialización de Tambores Metálicos a precios de dumping sigue latente. Por lo tanto, es imprescindible que los Derechos Antidumping actualmente vigentes, sean prorrogados por otro periodo, para permitir que la rama de producción nacional pueda seguir compitiendo y no se repita el daño causado en el periodo anterior a la adopción de los Derechos Antidumping, en 2018.”

2.4.4. Los efectos negativos de no prorrogar los derechos antidumping

“De no prorrogarse los Derechos Antidumping, es de esperarse que haya un deterioro similar al que se evidenció en el periodo previo a la imposición de la medida antidumping en 2018.

Es importante señalar que actualmente se vive un momento económico difícil para el sector productivo nacional, especialmente en el mercado de Tambores Metálicos. Principalmente porque, como es bien sabido, ha habido un aumento en el valor de los fletes y en los precios de la materia prima de los tambores (i.e. acero), sumados a la devaluación del peso colombiano, aspecto que tiene incidencia en nuestra industria, toda vez que el acero es un commodity, cuyo precio se fija en los mercados internacionales.

En esa medida, los productores nacionales de Tambores Metálicos enfrentan una situación compleja para mantener los niveles de precios justos y competitivos. Si tuvieran que enfrentar una eventual entrada al país de productos chilenos a precios de dumping, la presión a la reducción de otros costos sería tal, que incluso podría poner en riesgo la continuidad de la actividad empresarial.

Si la medida de Derechos Antidumping no fuera renovada, y por el dumping las empresas colombianas no pudieran seguir compitiendo, estas compañías podrían perder su capacidad de participar en el mercado porque no podrían absorber los costos de producción, lo que haría inviable la operación a mediano y largo plazo.

Por otro lado, el mercado de Tambores Metálicos también viene sufriendo una disminución importante de la demanda, pues la pandemia generada por el COVID-19 y los altos costos de las materias primas, han generado que los clientes finales busquen productos sustitutos. Este contexto haría aún más gravoso la no renovación de los Derechos Antidumping, porque hay evidencia de una migración de la demanda hacia otros productos.

Además de este escenario particular, la economía colombiana está atravesando un momento económico complejo, con una inflación que en diciembre 2022 llegó al 13,12%², como lo muestran las cifras oficiales. A esto se le debe agregar una devaluación el peso colombiano que ha tocado máximos históricos, lo que pone a toda la industria colombiana en una situación de desventaja competitiva a nivel global. Y este escenario es aún peor en mercados como el de Tambores Metálicos, en el que, como ya se explicó, su principal materia prima (i.e. acero) ha tenido también un aumento de precio significativo en los últimos años.

Teniendo en cuenta lo anterior, reiteramos la solicitud de que el Ministerio renueve los Derechos Antidumping impuestos a las importaciones de Tambores Metálicos desde Chile, y con esto impida que los productores nacionales sufran nuevos daños por este tipo de conductas. Los daños que se generaron en la industria nacional con la conducta de RHEEM antes de que existieran los Derechos Antidumping, ya han sido detallados en el punto I de este escrito. De eliminar los Derechos Antidumping, la industria volvería a enfrentar una situación idéntica a la vivida antes de que esta medida se aplicara, con los agravantes ya anotados por la delicada situación económica global y nacional, que a continuación reiteramos:

- Aumento en el valor de la principal materia prima.*
- Aumento significativo en el costo de fletes.*
- Inflación histórica en la economía nacional.*
- Inflación global e incertidumbre económica a nivel mundial.*
- Devaluación del peso colombiano.*
- Desviación de la demanda a productos sustitutos.*

² DANE, información diciembre de 2022, disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-portema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>

Estos factores son agravantes que generan incertidumbre en el mercado, por lo que, en un escenario en el que los Derechos Antidumping no sean renovados, la industria colombiana de Tambores Metálicos se podría enfrentar a un daño incluso más profundo y permanente que aquel que sirvió como sustento para la imposición de los Derechos Antidumping en 2018.”

2.4.5. Importaciones

Análisis de precios e importaciones de tambores de 208 litros

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S. aportó información en la cual indica: “Como podemos ver en el Anexo 13, se han creado unos escenarios proyectados teniendo en cuenta ciertas variables que relacionamos a continuación:

- *Se estima que el mercado crezca un semestral basándonos en el comportamiento de los últimos años donde no ha variado mucho el volumen sobre todo desde la pandemia y la guerra de Ucrania con Rusia donde la economía colombiana esperamos más que crecer se pueda mantener teniendo en cuenta todas estas variables externas. Adicionalmente, hay una expectativa de que pueda haber una recesión global.*
- *Se proyecta una subida de precios semestral de un , en un escenario con inflaciones más parecidas a los años anteriores al 2023 y precios estables de la materia prima.*
- *El escenario SIN la medida de dumping se proyecta con la pérdida de dos clientes importantes los cuales identificamos son una amenaza real.*

Analizando ambos escenarios podemos ver que la pérdida en volumen podría llegar a tambores semestrales impactando fuertemente la producción y empleos locales.

Por otra parte, podemos ver que según los reportes de las importaciones desde Chile del CVN donde trabajan con información del DANE y la DIAN se estuvieron importando este tipo de tambores metálicos a precios aproximadamente de US\$23.3 FOB (Free On Board) en comparación con el precio del mercado local donde los precios oscilan entre los lo que les permitiría llegar con precios más bajos de los del mercado. Analizando nuestros costos directos de fabricación representa cerca de US\$31 lo que con los precios de importación se volvería una situación inmanejable.

Adicionalmente, estamos sufriendo con un crecimiento de nuestra competencia indirecta con embalajes alternativos por ejemplo embalajes de plásticos, cartón, metálicos reacondicionados entre otros los cuales soportan nuestra hipótesis de que el mercado no crezca y que al contrario se vea más amenazado el volumen del mercado nacional de tambores metálicos de 208 litros. Por todas estas razones, una competencia de otro país haría que el mercado local pueda sufrir amenazas reales que afectan la producción colombiana.”

2.5. Pruebas

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S. aportó los siguientes anexos con material probatorio con destino a la apertura del examen de extinción:

Anexo 1 Documentos legales de Greif y representante legal

Anexo 2 Composición accionaria

Anexo 3 Representatividad de los peticionarios en la rama de producción nacional
Anexo 4 Empresas no participantes
Anexo 5 Información sobre importadores
Anexo 6 Información sobre los exportadores
Anexo 8 Información sobre los consumidores finales
Anexo 9 Información sobre importaciones
Anexo 10 Cuadro variables de daño
Anexo 11 Información sobre inventarios producción y venta
Anexo 12 Estado de resultados y estado de costos.
Anexo 13 Proyección p&l sin la medida y con la medida.

2.5.1. Ofrecimiento de presentar documentos adicionales y visita de verificación

GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta expresamente que se encuentra dispuesta a colaborar en el examen quinquenal de oficio, con miras a la prórroga de los derechos antidumping para evitar un daño a la rama de la producción nacional, con base en el inciso 2° del artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

CAPITULO II

3. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Para efectos de la apertura de investigación bajo los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a la fecha de terminación de vigencia de los derechos antidumping impuestos y 2. Que en la misma esté “debidamente fundamentado” que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir, a través de la acreditación de pruebas que constituyan indicios suficientes.

Primero, sobre los indicios, en desarrollo del artículo 2.2.3.7.6.4 *ibidem*, aplicable por remisión del referido artículo 2.2.3.7.11.2 y atendiendo al objeto del examen de extinción señalado el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se debe determinar la existencia de pruebas que constituyan “**indicios suficientes**” sobre si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. Ahora bien, al amparo del artículo 242 del Código General del Proceso, se establece que: “*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*”.

Así, de manera previa a realizar el análisis sobre el mérito de la apertura, resulta necesario establecer lo que entiende la Autoridad Investigadora por “indicio”. Es así, como se trae la definición del Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Canabellas de Torres): “*Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido*”. De igual manera, se trae la siguiente: “... *cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencia y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión*”.³

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre los indicios, señala el Consejo de Estado que:

“Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: i) Los

³ NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROBATORIO, segunda edición ampliada. Taruffo, Michele. Universidad de los Andes, 2015. <https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19ggdk7> consultado el 29 de octubre de 2020.

hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar; iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental (...) Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata. La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinar si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar”.⁴

Segundo, sobre la fundamentación de la petición, frente a lo que debe entenderse por **“petición debidamente fundamentada”** en el *“Informe del Grupo Especial Unión EUROPEA - métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (Segunda Reclamación) WT/DS494/R, 24 julio De 2020”* se precisó:

- “Estamos de acuerdo con esta línea de razonamiento. Debe interpretarse que la ausencia de remisiones al artículo 5.3 en el artículo 11.3 implica que el criterio para la iniciación de una reconsideración por expiración es distinto del criterio exigido para la iniciación de una investigación inicial, y que el criterio del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a una reconsideración por expiración. También estamos de acuerdo en que de una lectura llana del texto se desprende que el criterio adecuado con el que determinar si una reconsideración por expiración se ha iniciado debidamente de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es si el reclamante ha aportado pruebas suficientes de que es probable que el dumping y el daño se repitan en ausencia de las medidas antidumping para justificar la iniciación. La solicitud no está obligada a demostrar con certeza que, si las medidas expiraran, sería probable que el dumping y el daño se repitiera no continuarán”. (Párrafo 7.333).
- “Como se explica *supra*, el criterio jurídico correcto según el cual el Grupo Especial debe evaluar la alegación de Rusia es si la solicitud contenía pruebas suficientes de probabilidad de repetición del dumping, si expiraran las medidas, para que se iniciara una

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, rad. 15700, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

reconsideración por extinción. Consideramos que la expresión "debidamente fundamentada" impone un criterio probatorio elevado a los solicitantes y a las autoridades investigadoras en la fase de iniciación. Sin embargo, el criterio probatorio exigido en la fase de iniciación no puede ser el mismo que el criterio probatorio exigido para formular una determinación de probabilidad de repetición del dumping: únicamente realizando su reconsideración podrá una autoridad compilar y verificar las pruebas necesarias para respaldar su determinación. Por el contrario, una solicitud solo debe contener las pruebas necesarias para respaldar la iniciación de la reconsideración, y la calidad de estas pruebas estará necesariamente limitada por la capacidad del solicitante para obtener acceso a la información pertinente. Al evaluar si la solicitud está debidamente fundamentada, la autoridad investigadora debe no obstante cerciorarse de que las pruebas aportadas por los solicitantes son coherentes con la información a la que tienen alcance en el momento en que se presenta la solicitud: pueden incluir suposiciones o basarse en estimaciones y valores sustitutivos, que no se considerarían una base razonable para una determinación definitiva compatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. También adoptamos la opinión de que, si la autoridad opta por basarse en supuestos formulados por el solicitante, debe explicar por qué esos supuestos fundamentan la iniciación de una reconsideración por extinción. En la tercera reconsideración por extinción relativa al nitrato de amonio, consideramos que el anuncio de inicio no llegó a facilitar esa explicación, al no indicar que el valor normal reconstruido por el solicitante y "comprobado" por la Comisión Europea se basaba en el costo de producción en el país de origen". (Párrafo 7.348). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior, la Autoridad Investigadora, al realizar el estudio de los argumentos y pruebas de la solicitante, a fin de determinar la existencia de indicios suficientes, convergentes y concordantes para la apertura del examen de extinción, encuentra que se aportó información que razonablemente tuvo a su alcance para el inicio del examen de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018 a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, como se pasa a detallar a continuación:

3.1. Representatividad

Para el presente examen de extinción, GREIF COLOMBIA S.A.S. de acuerdo con la información aportada por su representante legal, representa el ****% de la rama de la producción nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.

De otra parte, GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta que la empresa Colombiana de Envases Industriales S.A. – COLVinsa, no participante de la solicitud de examen, es representativa del ****% de la rama de la producción nacional.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud presentada por GREIF COLOMBIA S.A.S., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2. y 2.2.3.7.6.3. del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar más del 50% de la producción total de la industria nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros. Por lo tanto, GREIF COLOMBIA S.A.S. es representativa

de la rama de producción nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile.

En consecuencia, la solicitud de apertura del examen por extinción cuenta con el respaldo de la rama de producción nacional, con lo que se da cumplimiento a lo exigido en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020 y en el Artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

3.2. Similitud

En lo referente a la similitud de los tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros de fabricación nacional con el importado de la República de Chile, la Autoridad Investigadora encontró que existen argumentos que confirman la similitud, ya probada en la investigación inicial.

En efecto, se considera que, la similitud entre los productos de fabricación nacional e importado de la República de Chile se acreditó desde la investigación inicial que culminó con la imposición de derechos antidumping definitivos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por las subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile.

En este sentido, se tiene en cuenta para el presente examen, que la información sobre la similitud de los productos en cuestión se acreditó en la investigación inicial que culminó con la imposición de derechos antidumping definitivos, a las importaciones de tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile, mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018. Por lo tanto, sobre el tema de similitud, se tendrán en cuenta el análisis contenido en los expedientes de las investigaciones inicial, relacionado en el expediente D-211-01-87.

3.3. Confidencialidad

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta que, la información remitida es reservada y confidencial ya que se refieren a la estructura del mercado, así como a la información financiera y contable de Greif Colombia, y a los procesos de producción de la compañía, que no son públicos. Esta información es sensible y se encuentra protegida por la ley, porque constituye secreto empresarial en los términos del artículo 160 de la Decisión 486 de la CAN, y su revelación causaría graves perjuicios para Greif Colombia.

En ese orden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.3. y 2.2.3.7.6.20. del Decreto 1794 de 2020 la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la

información allegada con tal carácter por la sociedad peticionaria.

3.4. Otras comunicaciones

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.5. del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020, mediante comunicación No. 2-2023-001193 del 19 de enero de 2023, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República de Chile, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile.

GREIF COLOMBIA S.A.S. mediante comunicación radicada con el No. 1-2023-001986 del 19 de enero de 2023, reiteró la solicitud de que se inicie de oficio el examen de extinción con el propósito de que se prorroguen los derechos antidumping y allego información con respecto a la continuidad y recurrencia del daño.

3.5. La continuidad y recurrencia del dumping

3.5.1. Antecedentes

3.5.1.1 Investigación inicial

En la investigación inicial se determinó un margen absoluto de dumping de USD 1,69/Unidad, equivalente a un margen relativo de 10,35% con respecto al precio de exportación de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.

MARGEN DE DUMPING					
PAIS: CHILE					
TAMBORES METÁLICOS CILÍNDRICOS (EXW USD/UNIDAD)					
PERIODO DEL DUMPING: 23/12/2015 - 23/12/2016					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7310.10.00.00	Tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros	18,01	16,32	1,69	10,35%

Fuentes:

Valor normal: Información construida a partir de ventas en el mercado doméstico de Chile de la empresa RHEEM

Precio exportación: Base de datos declaraciones de importación DIAN

De acuerdo con los resultados de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior, mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018, impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de

Chile, en la forma de un gravamen Ad-valorem del 10,35%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas para la mencionada subpartida.

Los derechos antidumping se impusieron por el término de tres (5) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

3.5.2. Sobre la continuación del dumping

Al respecto, la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta que las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros originarios de la República de Chile continúan presentándose a precios de dumping, con lo que su comportamiento continúa siendo desleal en el mercado colombiano, registrando un margen de dumping absoluto y relativo incluso más alto que el presentado en la investigación anterior.

Sobre el particular, la Autoridad Investigadora requerirá mayor información y profundizará en los análisis pertinentes, para efectos de determinar con mayores elementos de juicio en etapas posteriores sobre la repetición o continuidad del dumping.

3.6 Conclusión general

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4. y 2.2.3.7.11.2. del Decreto 1794 de 2020, se determinó que con la información aportada y acopiada en esta etapa para iniciar el examen por extinción de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S. es representativa de la rama de producción nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00.

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos y pruebas aportados por la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S. para la apertura del examen por extinción de los derechos antidumping impuestos, concluye que existen indicios suficientes para iniciar de oficio el examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

En importante resaltar que, para efectos de adelantar el examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por GREIF COLOMBIA S.A.S, la Autoridad Investigadora recabará información relativa a las variables económicas y financieras desde el primer semestre de 2017 hasta el segundo semestre de 2022, periodo más reciente, y cualquier otra información adicional, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.11.1 y 2.2.3.7.12.1. del Decreto 1794 de 2020, de manera que se pueda establecer con mayores elementos de juicio, si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020 los derechos antidumping definitivos impuestos con la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen de extinción abierto por la presente resolución.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.13.9. del Decreto 1794 de 2020 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile.

PÚBLICA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 23 ENE. 2023

()

Por la cual se ordena, de oficio, el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 que modificó el Decreto 1074 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte, mínimo 4 meses antes del vencimiento de la vigencia de los derechos antidumping definitivos, o de oficio 2 meses antes de la pérdida de vigencia, podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir con las medidas adoptadas.

Que, de acuerdo con los términos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros de la Organización deben poner fin a los derechos antidumping, a más tardar, en un plazo de cinco años contados a partir de su imposición, a menos que se cumplan las siguientes condiciones: en primer lugar, que se inicie un examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o a la repetición del daño.

Que, acorde con el mismo artículo, los Miembros están habilitados para seguir aplicando los derechos antidumping bajo estudio "a la espera del resultado del examen".

Que, en el marco de los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen de extinción debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y, en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas que justifiquen la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos permitirían la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, debe llevarse a cabo una convocatoria mediante aviso publicado en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación expresen su posición debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes dentro de los términos establecidos en dichas disposiciones.

Que la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., mediante escrito radicado con el No. 1-2022-039472 del 30 de diciembre de 2022, manifiesta que, si bien entiende no se encuentra dentro del plazo para solicitar que en nombre de la rama de la producción nacional se inicie el examen de extinción con el propósito de que se prorroguen los derechos antidumping, considera conveniente se inicie de oficio dicho examen, con el fin de evitar el daño a la producción nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, que pudo comprobarse en el examen inicial que concluyó con la imposición de derechos antidumping en el año 2018.

Que en el citado escrito, GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta además, encontrarse presto a colaborar en el examen quinquenal de oficio, con base en el inciso 2° del artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, a los

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena, de oficio, el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile."

derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, impuestos con la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018.

Que GREIF COLOMBIA S.A.S., mediante comunicación radicada con el No. 1-2023-001986 del 19 de enero de 2023, reiteró la solicitud referida a que se inicie, de oficio, el examen de extinción con el propósito de que se prorroguen los derechos antidumping y allegó información relevante para soportarla, acompañada de algunos argumentos.

Que en observancia de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de los principios del debido proceso y del derecho a la defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior podrá adelantar, de oficio, un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, se encuentran en el expediente digital de aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", en sus versiones pública y confidencial, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. ANTECEDENTES

1.1 IMPOSICIÓN INICIAL DE DERECHOS ANTIDUMPING

Mediante Resolución 009 del 30 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.136 del 3 de febrero de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

Así mismo, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación de carácter administrativo abierta con la Resolución 009 del 30 de enero de 2017 para que dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial 50.136 del 3 de febrero de 2017, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término, la información que para tales efectos consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario, si fuere el caso y aportando las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

Con la Resolución 058 del 27 de abril de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.222 del 3 de mayo de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 009 del 30 de enero de 2017, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

A través de la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 009 del 30 de enero de 2017 a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, imponiendo derechos antidumping definitivos en la forma de un gravamen Ad-valorem del 10,35%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida, por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial.

2. ARGUMENTOS PARA EL INICIO, DE OFICIO, DEL EXAMEN DE EXTINCIÓN

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., mediante escrito radicado con el No. 1-2022-039472 del 30 de diciembre de 2022, manifiesta que, si bien entiende no se encuentra dentro del plazo para solicitar que en nombre de la rama de la producción nacional se inicie el examen de extinción con el propósito de que se prorroguen los derechos antidumping, considera conveniente se inicie de oficio dicho examen, con el fin de evitar la posibilidad de un daño a la producción nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, que pudo comprobarse en el examen inicial que concluyó con la imposición de derechos antidumping en el año 2018.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena, de oficio, el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile."

En la mencionada comunicación, GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta también encontrarse presta a colaborar en el examen quinquenal de oficio, con base en el inciso 2° del artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, a los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, impuestos con la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018.

Para efectos de lo anterior, GREIF COLOMBIA S.A.S. considera importante poner de presente a la Autoridad Investigadora los siguientes puntos:

- Los derechos antidumping han permitido un mejor desarrollo de la rama de la producción nacional, evitando que el dumping ocasionara el cierre empresas y el despido de empleados.
- Con excepción del año de inicio de la pandemia de Covid-19 (i.e. 2020), la sociedad Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena Ltda., continuó exportando a Colombia desde Chile aproximadamente 132.000 tambores anuales a precios dumping.
- Teniendo en cuenta el aumento en los precios de los fletes y en los precios de la materia prima de los tambores (i.e. acero), adicional a la devaluación del peso colombiano, para la rama de la producción nacional resulta necesario considerar la posibilidad de aumentar los precios para el año 2023, lo cual, en consideración a los precios dumping de las importaciones del producto desde Chile, podría originar la pérdida de clientes y, en consecuencia, el despido de trabajadores y un daño irreparable a la rama de la producción nacional.
- En línea con lo anterior, en caso de que con ocasión del dumping no sea viable subir precios, la compañía podría perder su capacidad de competir en el mercado porque no podría absorber los costos de producción, lo que haría inviable la operación a largo plazo.

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., mediante comunicación radicada con el No. 1-2023-001986 del 19 de enero de 2023, reiteró la solicitud de que se inicie de oficio el examen de extinción con el propósito de que se prorroguen los derechos antidumping y allegó información con respecto a la continuidad y recurrencia del daño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC¹, de oficio dos (2) meses antes de la pérdida de vigencia podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Para tal efecto, GREIFF DE COLOMBIA S.A.S aportó los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

2.1 ARGUMENTOS SOBRE LA REPRESENTATIVIDAD Y EL PRODUCTO OBJETO DE SOLICITUD

• De la rama de producción y la representatividad

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con la información aportada por su representante legal para el presente examen de extinción, representa más del 50% de la rama de la producción doméstica de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.

De otra parte, GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta que la empresa colombiana ENVASES INDUSTRIALES S.A. – COLVinsa es representativa en más del 30% de la rama de la producción nacional y que la misma no participa en la solicitud del examen de extinción.

• Del producto objeto de solicitud

El producto objeto de la solicitud del examen por extinción corresponde a tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile:

¹ "(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". (Subrayado fuera de texto)

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena, de oficio, el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile."

Producto	Posición Arancelaria	Descripción
TAMBORES METÁLICOS CILÍNDRICOS DE CAPACIDAD IGUAL A 208 LITROS	7310.10.00.00	Tambores de fundición, hierro o acero, de capacidad superior o igual a 50 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífero.

2.2 ARGUMENTOS SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER LOS DERECHOS ANTIDUMPING IMPUESTOS

2.2.1. Continuación o reiteración del dumping

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., manifiesta lo siguiente:

"Que se extienda para otro periodo los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 y originarias de la República de Chile, impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018 (en adelante los "Derechos Antidumping")."

El derecho antidumping ha permitido desde su imposición un mejor comportamiento de la rama de la producción nacional, evitando que se den las condiciones de deslealtad para que se produzca el daño vía precios que presentó la rama de la producción nacional en su momento."

"Desde la imposición de los Derechos Antidumping, las cifras han demostrado un crecimiento significativo en la participación de mercado de la industria nacional de Tambores Metálicos."

"(...) Gracias a la protección y el desarrollo de la industria nacional en este mercado durante los años posteriores a la existencia de Derechos Antidumping, Greif se ha planteado nuevas estrategias comerciales a mediano y largo plazo, para seguir mejorando su productividad dentro del país."

Particularmente, en la actualidad Greif tiene planeado invertir en nuevos equipos que permitirán mejorar su proceso productivo. (...) Se trata de una inversión significativa, especialmente teniendo en cuenta que la volatilidad de la tasa de cambio ha llevado al dólar a tocar sus máximos históricos en los últimos meses. No obstante, lo anterior, Greif considera que esa inversión, que es una apuesta por la producción nacional, tiene sentido por su interés de mantener los mejores estándares de calidad, y garantizar las mejores condiciones de trabajo para sus empleados."

Sin embargo, si la medida de Derechos Antidumping no se renovara, el retorno a la inversión que se requeriría para justificar la adquisición de esa nueva maquinaria no podría materializarse. Esto, por cuanto el crecimiento de las importaciones desde Chile, auspiciadas por los precios de dumping, llevarían a que los compradores del producto nacional migren hacia el producto importado."

- *"los Derechos Antidumping han permitido un mejor desarrollo de la rama de la producción nacional, evitando que el dumping ocasionara el cierre empresas y el despido de empleados."*
- *Con excepción del año de inicio de la pandemia de Covid-19 (i.e. 2020), RHEEM ha continuado exportando a Colombia desde Chile aproximadamente 68.000 Tambores Metálicos anuales, cuyo precio de venta en Colombia, aun con la imposición de los Derechos Antidumping, es altamente posible que sea inferior al precio que se ofrecen en el mercado interno chileno."*
- *Como la presencia de RHEEM en Colombia se mantiene, lo mismo ocurre con el riesgo de que una vez la medida de Derechos Antidumping no se renueve, vuelva a evidenciarse un crecimiento de las importaciones de Tambores Metálicos de Chile, y el correlativo deterioro de la producción nacional."*
- *Esto quiere decir que el riesgo de enfrentar el ingreso y comercialización de Tambores Metálicos a precios de dumping, sigue latente. Por lo tanto, es imprescindible que los Derechos Antidumping actualmente vigentes, sean prorrogados por otro periodo, para permitir que la rama de producción nacional pueda seguir compitiendo y no se repita el daño causado en el periodo anterior a la adopción de los Derechos Antidumping, en 2018."*

Adicionalmente, con el propósito de demostrar la continuación o reiteración del dumping en las importaciones de tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile, GREIF DE COLOMBIA S.A.S. presenta la siguiente argumentación:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena, de oficio, el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile."

• **El mercado nacional se ha visto beneficiado por los derechos antidumping**

"Desde la imposición de los Derechos Antidumping, las cifras han demostrado un crecimiento significativo en la participación de mercado de la industria nacional de Tambores Metálicos.

Para 2018 los productores nacionales (Greif y Colvinsa) habían visto su participación de mercado reducida, y correlativamente, Rheem (importador de Tambores Metálicos desde Chile) se había convertido en el líder del mercado. Esta tendencia se vio revertida como consecuencia de la imposición de los Derechos Antidumping. Es así como, en el 2021, la industria nacional produce el de los Tambores Metálicos comercializados en el país, mientras que las importaciones, y concretamente aquellas provenientes de Chile, son de apenas del 10%.

Es de esperarse que, si la medida antidumping es levantada, se revierta la tendencia y que las importaciones desde Chile permitan a sus comercializadores suplir la demanda, sustituyendo la producción nacional con base en una oferta de precios artificialmente bajos, como efecto del dumping. Todo esto afectaría, no solo a las empresas colombianas, sino también al empleo que estas generan.

Y es que es importante recordarle al Ministerio la magnitud de la caída que sufrió la industria nacional en el periodo anterior a la imposición de Derechos Antidumping. Como se explicó en su momento, la industria nacional tuvo un notable deterioro entre 2013 y 2016 como consecuencia de la venta de Tambores Metálicos importados a precios de dumping (La línea verde corresponde al agregado de la producción nacional).

Este deterioro en la industria nacional de Tambores Metálicos antes de la imposición de la medida de Derechos Antidumping, en su momento repercutió en un aumento de costo de inventario, debido a: (i) una pérdida en la rotación de Tambores Metálicos; (ii) y un consecuencial aumento del precio de almacenamiento del producto; Así se demostró en su momento.

Por el contrario, durante el periodo en el que han estado vigentes los Derechos Antidumping, se puede evidenciar un aumento en el volumen de producción, y en la utilización de las plantas de Greif.

Para la industria y la economía nacional sería lamentable que de nuevo se permitiera este deterioro. Especialmente entendiendo que la intención del Gobierno Nacional es promocionar una economía productiva, que sustituya la economía extractivista. Para lograr este objetivo es primordial proteger las industrias productivas nacionales, como la de Tambores Metálicos.

Gracias a la protección y el desarrollo de la industria nacional en este mercado durante los años posteriores a la existencia de Derechos Antidumping, Greif se ha planteado nuevas estrategias comerciales a mediano y largo plazo, para seguir mejorando su productividad dentro del país.

Particularmente, en la actualidad Greif tiene planeado invertir en nuevos equipos que permitirán mejorar su proceso productivo. Por ejemplo, dentro de su estrategia, Greif va a adquirir máquinas sopladoras que mejoraran la productividad y eficiencia de su planta. Estas herramientas tienen un valor unitario de mercado de aproximadamente un millón de dólares (USD). Se trata de una inversión significativa, especialmente teniendo en cuenta que la volatilidad de la tasa de cambio ha llevado al dólar a tocar sus máximos históricos en los últimos meses. No obstante, lo anterior, Greif considera que esa inversión, que es una apuesta por la producción nacional, tiene sentido por su interés de mantener los mejores estándares de calidad, y garantizar las mejores condiciones de trabajo para sus empleados.

Sin embargo, si la medida de Derechos Antidumping no se renovara, el retorno a la inversión que se requeriría para justificar la adquisición de esa nueva maquinaria no podría materializarse. Esto, por cuanto el crecimiento de las importaciones desde Chile, auspiciadas por los precios de dumping, llevarían a que los compradores del producto nacional migren hacia el producto importado.

Es importante enfatizar que esta no es una simple especulación, pues la imposibilidad de competir antes de los Derechos Antidumping, en su momento también se evidenció con la caída de la capacidad de inversión que pudo efectuar GREIF para competir en el mercado de Tambores Metálicos.

Por lo tanto, en un escenario favorable como el actual, que se mantiene por la existencia de los Derechos Antidumping y que permitió la recuperación de la industria nacional, eliminar esta medida sería también obligar a la industria colombiana a retroceder en sus planes de inversión y expansión industrial.

Los efectos positivos que Greif y la industria nacional de Tambores Metálicos han podido percibir desde que se impusieron los Derechos Antidumping, no deben ser puestos en riesgo por la no renovación de esta medida. Hacerlo, supondría condenar a la industria nacional a tomar medidas para intentar competir con los precios artificialmente bajos de los productos chilenos, mediante la reducción de costos y la renuncia a

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena, de oficio, el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile."

cualquier proyecto de inversión. Principalmente porque la amenaza de dumping aún permanece, como se explica a continuación."

- **La amenaza de dumping permanece**

Manifiesta la sociedad GREIFF COLOMBIA S.A.S. que *"Es importante enfatizar que la amenaza de un nuevo dumping, como el que dio lugar a la existencia de los Derechos Antidumping, aún permanece. Con excepción del año de inicio de la pandemia de Covid-19 (i.e. 2020), RHEEM ha continuado exportando a Colombia desde Chile aproximadamente 68.000 Tambores Metálicos anuales, cuyo precio de venta en Colombia, aun con la imposición de los Derechos Antidumping, es altamente posible que sea inferior al precio que se ofrecen en el mercado interno chileno.*

Como la presencia de RHEEM en Colombia se mantiene, lo mismo ocurre con el riesgo de que una vez la medida de Derechos Antidumping no se renueve, vuelva a evidenciarse un crecimiento de las importaciones de Tambores Metálicos de Chile, y el correlativo deterioro de la producción nacional.

Esto quiere decir que el riesgo de enfrentar el ingreso y comercialización de Tambores Metálicos a precios de dumping sigue latente. Por lo tanto, es imprescindible que los Derechos Antidumping actualmente vigentes, sean prorrogados por otro periodo, para permitir que la rama de producción nacional pueda seguir compitiendo y no se repita el daño causado en el periodo anterior a la adopción de los Derechos Antidumping, en 2018."

- **Los efectos negativos de no prorrogar los derechos antidumping**

Indica GREIFF COLOMBIA S.A.S. que *"De no prorrogarse los Derechos Antidumping, es de esperarse que haya un deterioro similar al que se evidenció en el periodo previo a la imposición de la medida antidumping en 2018.*

Es importante señalar que actualmente se vive un momento económico difícil para el sector productivo nacional, especialmente en el mercado de Tambores Metálicos. Principalmente porque, como es bien sabido, ha habido un aumento en el valor de los fletes y en los precios de la materia prima de los tambores (i.e. acero), sumados a la devaluación del peso colombiano, aspecto que tiene incidencia en nuestra industria, toda vez que el acero es un commodity, cuyo precio se fija en los mercados internacionales.

En esa medida, los productores nacionales de Tambores Metálicos enfrentan una situación compleja para mantener los niveles de precios justos y competitivos. Si tuvieran que enfrentar una eventual entrada al país de productos chilenos a precios de dumping, la presión a la reducción de otros costos sería tal, que incluso podría poner en riesgo la continuidad de la actividad empresarial.

Si la medida de Derechos Antidumping no fuera renovada, y por el dumping las empresas colombianas no pudieran seguir compitiendo, estas compañías podrían perder su capacidad de participar en el mercado porque no podrían absorber los costos de producción, lo que haría inviable la operación a mediano y largo plazo.

Por otro lado, el mercado de Tambores Metálicos también viene sufriendo una disminución importante de la demanda, pues la pandemia generada por el COVID-19 y los altos costos de las materias primas, han generado que los clientes finales busquen productos sustitutos. Este contexto haría aún más gravoso la no renovación de los Derechos Antidumping, porque hay evidencia de una migración de la demanda hacia otros productos.

Además de este escenario particular, la economía colombiana está atravesando un momento económico complejo, con una inflación que en diciembre 2022 llegó al 13,12%², como lo muestran las cifras oficiales. A esto se le debe agregar una devaluación el peso colombiano que ha tocado máximos históricos, lo que pone a toda la industria colombiana en una situación de desventaja competitiva a nivel global. Y este escenario es aún peor en mercados como el de Tambores Metálicos, en el que, como ya se explicó, su principal materia prima (i.e. acero) ha tenido también un aumento de precio significativo en los últimos años.

De eliminar los Derechos Antidumping, la industria volvería a enfrentar una situación idéntica a la vivida antes de que esta medida se aplicara, con los agravantes ya anotados por la delicada situación económica global y nacional, que a continuación reiteramos:

- Aumento en el valor de la principal materia prima.
- Aumento significativo en el costo de fletes.
- Inflación histórica en la economía nacional.
- Inflación global e incertidumbre económica a nivel mundial.
- Devaluación del peso colombiano.
- Desviación de la demanda a productos sustitutos.

² DANE, información diciembre de 2022, disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-portema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena, de oficio, el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile."

Estos factores son agravantes que generan incertidumbre en el mercado, por lo que, en un escenario en el que los Derechos Antidumping no sean renovados, la industria colombiana de Tambores Metálicos se podría enfrentar a un daño incluso más profundo y permanente que aquel que sirvió como sustento para la imposición de los Derechos Antidumping en 2018."

2.2.2. Importaciones

Análisis de precios e importaciones de tambores de 208 litros

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S. aportó información en la cual indica: "Como podemos ver en el Anexo 13, se han creado unos escenarios proyectados teniendo en cuenta ciertas variables que relacionamos a continuación:

- Se estima que el mercado crezca basándonos en el comportamiento de los últimos años donde no ha variado mucho el volumen sobre todo desde la pandemia y la guerra de Ucrania con Rusia donde la economía colombiana esperamos más que crecer se pueda mantener teniendo en cuenta todas estas variables externas. Adicionalmente, hay una expectativa de que pueda haber una recesión global.

- Se proyecta una subida de precios en un escenario con inflaciones más parecidas a los años anteriores al 2023 y precios estables de la materia prima.

- El escenario SIN la medida de dumping se proyecta con la pérdida de dos clientes importantes los cuales identificamos son una amenaza real.

Analizando ambos escenarios podemos ver que la pérdida en volumen estaría impactando fuertemente la producción y empleos locales.

Por otra parte, que según los reportes de las importaciones desde Chile del CVN donde trabajan con información del DANE y la DIAN se estuvieron importando este tipo de tambores metálicos a precios aproximadamente de US\$23.3 FOB (Free On Board) en comparación con el precio del mercado local lo que les permitiría llegar con precios más bajos de los del mercado. Analizando nuestros costos directos de fabricación representa cerca de US\$31 lo que con los precios de importación se volvería una situación inmanejable.

Adicionalmente, están sufriendo con un crecimiento de nuestra competencia indirecta con embalajes alternativos por ejemplo embalajes de plásticos, cartón, metálicos reacondicionados entre otros los cuales soportan nuestra hipótesis de que el mercado no crezca y que al contrario se vea más amenazado el volumen del mercado nacional de tambores metálicos de 208 litros. Por todas estas razones, una competencia de otro país haría que el mercado local pueda sufrir amenazas reales que afectan la producción colombiana."

3 PRUEBAS

3.1 PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S. aportó los siguientes anexos con material probatorio con destino a la apertura del examen de extinción:

- Anexo 1: Documentos legales de Greif y representante legal.
- Anexo 2: Composición accionaria.
- Anexo 3: Representatividad de los peticionarios en la rama de producción nacional.
- Anexo 4: Empresas no participantes.
- Anexo 5: Información sobre importadores.
- Anexo 6: Información sobre exportadores.
- Anexo 8: Información sobre los consumidores finales.
- Anexo 9: Información sobre importaciones.
- Anexo 10: Cuadro variables de daño.
- Anexo 11: Información sobre inventarios producción y venta.
- Anexo 12: Estado de resultados y estado de costos.
- Anexo 13: Proyección p&l sin la medida y con la medida.

3.2 OFRECIMIENTO DE VISITAS DE VERIFICACIÓN CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta expresamente que se encuentra dispuesta a colaborar en el examen quinquenal a iniciarse de oficio, con miras a la prórroga de los derechos antidumping para evitar un daño a la rama de la producción nacional, con base en el inciso 2° del artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena, de oficio, el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile."

4 EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SOBRE EL MÉRITO DE LA APERTURA

Para efectos de la apertura del examen de extinción bajo los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a la fecha de terminación de vigencia de los derechos antidumping impuestos, o de oficio y 2. Que en la misma esté "debidamente fundamentado" que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir, a través de la acreditación de pruebas que constituyan indicios suficientes.

Sobre los indicios, en desarrollo del artículo 2.2.3.7.6.4 *ibidem*, aplicable por remisión del referido artículo 2.2.3.7.11.2 y atendiendo al objeto del examen de extinción señalado en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se debe determinar la existencia de pruebas que constituyan "**indicios suficientes**" sobre si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. Así mismo, el artículo 242 del Código General del Proceso establece que: "*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*".

Así, de manera previa a realizar el análisis sobre el mérito de la apertura, resulta necesario establecer lo que entiende la Autoridad Investigadora por "indicio", para lo cual se trae la definición que en tal sentido contiene el Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Cabanellas de Torres): "*Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido*". De igual manera, se trae la siguiente: "*... cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencia y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión*".³

Acorde con lo anterior, la Autoridad Investigadora, al realizar el estudio de los argumentos y pruebas de la solicitante, a fin de determinar la existencia de indicios suficientes, convergentes y concordantes para la apertura del examen de extinción, encuentra que se aportó información que razonablemente tuvo a su alcance para el inicio del examen de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018 a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, como se pasa a detallar a continuación:

4.1 REPRESENTATIVIDAD

Para el presente examen de extinción, la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con la información aportada, representa más del 50% de la rama de la producción nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.

De otra parte, GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta que la empresa COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A. – COLVinsa, no participante de la solicitud de examen, es representativa en más del 30% de la rama de la producción nacional.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud presentada por GREIF COLOMBIA S.A.S., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2. y 2.2.3.7.6.3. del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar más del 50% de la producción total de la industria nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.

4.2 SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

En lo referente a la similitud de los tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros de fabricación nacional con el importado de la República de Chile, la Autoridad Investigadora encontró que existen argumentos que confirman la similitud, ya probada en la investigación inicial.

En efecto, se considera que la similitud entre los productos de fabricación nacional e importado de la República de Chile se acreditó desde la investigación inicial que culminó con la imposición de derechos antidumping definitivos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por las subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile.

³ NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROBATORIO, segunda edición ampliada. Taruffo, Michele. Universidad de los Andes, 2015. <https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19qgdk7>.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena, de oficio, el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile."

En este sentido, para el presente examen se tiene en cuenta que la información sobre la similitud de los productos en cuestión se acreditó en la investigación inicial que culminó con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile, mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018. Por lo tanto, sobre el tema de similitud, se tendrá en cuenta el análisis contenido en el expediente D-211-01-87 de la investigación inicial.

4.3 LA CONTINUIDAD Y RECURRENCIA DEL DUMPING

4.3.1 Investigación inicial

En la investigación inicial se determinó un margen absoluto de dumping de USD 1,69/Unidad, equivalente a un margen relativo de 10,35% con respecto al precio de exportación de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.

De acuerdo con los resultados de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior, mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018, impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile, en la forma de un gravamen ad-valorem, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas para la mencionada subpartida.

Los derechos antidumping se impusieron por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

- **Sobre la continuación del dumping**

Al respecto, la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta que las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros originarios de la República de Chile continúan presentándose a precios de dumping, con lo que su comportamiento continúa siendo desleal en el mercado colombiano, registrando un margen de dumping absoluto y relativo incluso más alto que el presentado en la investigación anterior.

Sobre el particular, la Autoridad Investigadora requerirá mayor información y profundizará en los análisis pertinentes, para efectos de determinar con mayores elementos de juicio en etapas posteriores sobre la repetición o continuidad del dumping.

4.4 COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.5. del Decreto 1794 de 2020, mediante comunicación No. 2-2023-001193 del 19 de enero de 2023, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República de Chile, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

5 CONCLUSIÓN GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4. y 2.2.3.7.11.2. del Decreto 1794 de 2020, se determinó que con la información aportada y acopiada en esta etapa para iniciar el examen por extinción de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S. es representativa de la rama de producción nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00.

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos y pruebas aportados por la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S. para la apertura del examen por extinción de los derechos antidumping impuestos, concluye que existen indicios suficientes para iniciar de oficio el examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante resaltar que, para efectos de adelantar el examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por GREIF COLOMBIA S.A.S, la Autoridad Investigadora recabará información relativa a las variables económicas y financieras desde el primer semestre de 2017 hasta el segundo semestre de 2022, periodo más reciente y cualquier información adicional, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.11.1 y 2.2.3.7.12.1. del Decreto 1794 de 2020, de manera que se pueda establecer con mayores elementos de juicio,

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena, de oficio, el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile."

si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020 los derechos antidumping definitivos impuestos con la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen de extinción abierto por la presente resolución.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.13.9. del Decreto 1794 de 2020 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar, de oficio, el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018 a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir con las medidas adoptadas.

Artículo 2. Ordenar que los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, permanezcan vigentes durante el examen de extinción ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen de extinción. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

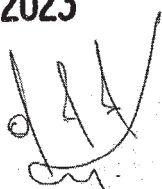
Artículo 6. Permitir a las partes que manifiesten interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial y con la solicitud de examen de extinción, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen de extinción, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **23 ENE. 2023**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Luciano Chaparro
Revisó: Eloísa Fernández – Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra



GRPBN

Bogotá D.C, 26 de enero de 2023

Señora
Yenny Cristina Méndez
Representante Legal Suplente
GREIS COLOMBIA S.A
jenny.mendez@agreif.com

Asunto : Visita técnica Industrial. Registro de Productores de Bienes Nacionales y verificación y recopilación de información en desarrollo del examen de extinción iniciado mediante Resolución 011 del 23 de enero de 2023.

Apreciada señora Yenny:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 331 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Grupo de Registro de Productor de Bienes Nacionales está facultado para realizar visitas de tipo técnico a las instalaciones industriales del productor con el fin de verificar y validar la información consignada en el formulario “Registro de Productores de Bienes Nacionales”.

Así mismo, su empresa presentó la solicitud de registro de productores de bienes nacionales 202301170102478 el 17 de enero de 2023 para TAMBOR METALICO 208 LITROS y conforme a la resolución 331 de 2010, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, realizará visita técnica en las instalaciones de la empresa, con el propósito de verificar el proceso productivo del bien mencionado.

De otra parte, de conformidad con el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 OMC (Acuerdo Antidumping) y el Artículo VI del GATT de 1994 y el Decreto 1794 de 2020, la visita técnica a las instalaciones de GREIF COLOMBIA S.A.S., también se adelantará con el fin recopilar información sobre producción e importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros realizados por dicha empresa, en el marco del examen de extinción iniciado a través de con la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 de 2018 a las importaciones de los citados tambores, originarias de la República de Chile, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir con las medidas adoptadas.

Por lo anterior, la visita del asunto quedó programada para el día miércoles **01 de febrero de 2023**, en la cual en representación del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales y del Grupo de Dumping y Subvenciones de la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asistirán los siguientes servidores públicos:

- Edilberto Rodríguez Poloche con C.C. No 19.416.231

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



- Michael Andres Toquica con C.C. No 80.795.724
- Luciano Chaparro con C.C. No 4.210.845

Agenda a desarrollar parte del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales durante la visita:

1. Apertura de visita.
2. Presentación y recorrido por la planta del proceso productivo del bien mencionado:
 - Área de Materia Prima
 - Línea de Producción
 - Área de Producto Terminado
3. Verificación de la documentación relacionada con la solicitud de registro de productor nacional, como declaraciones de importación, ordenes de producción y facturas de venta.
4. Cierre de la visita.

Por parte del Grupo de Dumping y Subvenciones, durante la visita se recopilará y revisará la información que se relaciona a continuación:

- Practicar visita a la planta de GREIF COLOMBIA S.A.S. para conocer de manera detallada el proceso productivo de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.
- Acopiar información sobre producción de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros con corte a junio y diciembre de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo corrido de 2023.
- Acopiar información sobre importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros al mercado colombiano con corte a junio y diciembre de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo corrido de 2023, realizadas directamente por GREIF COLOMBIA S.A.S. desde Chile, Costa Rica y otros orígenes, cuyo proveedor exportador sea GREIF u otra empresa exportadora.
- Acopiar información sobre importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros al mercado colombiano con corte a junio y diciembre de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo corrido de 2023, realizadas por empresas importadoras diferentes a GREIF COLOMBIA S.A.S. desde Chile, Costa Rica y otros orígenes, cuyo proveedor exportador sea GREIF.
- Verificar información sobre la participación porcentual de las materias primas en el producto terminado.
- Acopiar información sobre el origen de las materias primas (nacional o de importación)

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



Durante la visita de verificación la autoridad investigadora podrá solicitar cualquier otra información que considere relevante en desarrollo de la investigación o que el peticionario considere necesario aportar para dar mayores elementos de juicio.

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO OCHOA MORENO
COORDINADOR GRUPO DE REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES
ÁREA FUNCIONAL REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES
EDILBERTO RODRIGUEZ POLOCHE - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CopiaExt:

Folios: 3

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: MICHAEL ANDRES TOQUICA RODRIGUEZ

Aprobó: CESAR AUGUSTO OCHOA MORENO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



SPC

Bogotá D.C, 27 de enero de 2023

Doctora
INGRID MAGNOLIA DÍAZ RINCÓN
Directora de Gestión de Aduanas
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
idiazr1@dian.gov.co

Asunto : Inicio de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros, originarios de la República de Chile.

Respetada Doctora Díaz:

De manera atenta, para lo de su competencia y fines pertinentes, me permito remitir copia de la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, emitida por la Dirección de Comercio Exterior, por medio de la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile.

Los derechos definitivos a las importaciones de tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile, fueron impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, los cuales permanecerán vigentes durante el examen de extinción ordenado por el acto administrativo que se comunica y adjunta, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Agradezco su pronta atención a la presente.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
<http://www.mincit.gov.co>



CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

NANCY ASTRID ZULUAGA YEPES - SECRETARIO EJECUTIVO

NELLY ALVARADO PIRAMANRIQUE - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

GLADYS GONZALEZ CASTRO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CopiaExt:

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: GLADYS GONZALEZ CASTRO

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

XT3j; qjem !+6d 0eYW 2TxB Q_Lwc H+Y=

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



SPC

Bogotá D.C, 2 de febrero de 2023

Doctor
EDUARDO ANDRE CALIL
Representante Legal
GREIF COLOMBIA S.A.S.
eduardo.calil@Greif.com

Asunto : Inicio de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

Respetado Doctor Calil:

De manera atenta, en su calidad de Representante Legal de GREIF COLOMBIA S.A.S., me permito informarle que mediante Resolución 011 del 23 enero de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.288 del 25 de enero de 2023, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen de extinción, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Igualmente, la Resolución 011 de 2023, establece que los derechos impuestos permanecerán vigentes durante el examen de extinción ordenado.

Finalmente, le informo que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reposa el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación, el cual se encuentra a disposición de los interesados para consulta en la siguiente dirección electrónica: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial> .

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



Cordialmente,

**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

Yuliana Andrea Mejia Toro CONT - CONTRATISTA

GLADYS GONZALEZ CASTRO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CopiaExt:

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: GLADYS GONZALEZ CASTRO

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

L5xo Thnh EKWY hwcW 1A7q md+q q0g=

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>

De: Luciano Chaparro

Enviado el: jueves, 2 de febrero de 2023 8:44 p. m.

Para: echile.colombia@minrel.gob.cl

CC: Yuliana Andrea Mejía Toro - Cont <ymejia@mincit.gov.co>; Nancy Astrid Zuluaga Yepes <nzuluaga@mincit.gov.co>

Asunto: Inicio examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

Respetados señores,

De la manera más atenta, me permito informarle que, mediante Resolución 011 del 23 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial No. 52.288 del 25 de enero de 2023, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen de extinción, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Igualmente, la Resolución 011 de 2023, establece que los derechos impuestos permanecerán vigentes durante el examen de extinción ordenado.

La participación de importadores, productores y exportadores en este proceso será de gran utilidad para el desarrollo de la investigación, no solo porque permitirá conocer y controvertir las pruebas allegadas durante el proceso y hacer uso del derecho de defensa, sino porque también dará a la Autoridad Investigadora elementos de juicio para la realización de la investigación correspondiente. La ausencia de participación dentro del término estipulado permite a las autoridades tomar decisiones con base en la mejor información disponible, conforme lo establece el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 170 de 1994.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el plazo máximo de entrega de respuestas a los cuestionarios publicados vence el 16 de marzo de 2023, plazo que podrá prorrogarse por cinco (5) días más, previa solicitud debidamente justificada por parte de los interesados. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, en concordancia con el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, la información debe presentarse en idioma español o en su defecto con su respectiva traducción oficial.

Finalmente, les informo que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reposan el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación, el cual se encuentra a disposición de los interesados para consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>

Asimismo, en la citada página web se encuentran a disposición para consulta de los interesados productores o exportadores extranjeros, los cuestionarios de la investigación.

Cordial saludo,

LUCIANO CHAPARRO BARRERA

Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones

Subdirección de Prácticas Comerciales

Dirección de Comercio Exterior

lchaparro@mincit.gov.co

Calle 28 No.134-15/53 Edificio CCI - Piso 16

(571) 6067676 ext. 1601

Bogotá, Colombia

www.mincit.gov.co





SPC

Bogotá D.C, 3 de febrero de 2023

Señor
RICARDO HERNÁNDEZ MENÉNDEZ
Embajador
EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE EN COLOMBIA
echile.colombia@minrel.gob.cl

Asunto : Inicio de un examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

Señor Embajador,

De manera atenta y por su intermedio solicito informar al Gobierno de su país que, mediante Resolución 011 del 23 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial No. 52.288 del 25 de enero de 2023, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen de extinción, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Igualmente, la Resolución 011 de 2023, establece que los derechos impuestos permanecerán vigentes durante el examen de extinción ordenado.

La participación de productores y exportadores en este proceso será de gran utilidad para el desarrollo de la investigación, no solo porque permitirá conocer y controvertir las pruebas allegadas durante el proceso y hacer uso del derecho de defensa, sino porque también dará a la Autoridad Investigadora elementos de juicio para la realización de la investigación correspondiente. La ausencia de participación dentro del término estipulado permite a las autoridades tomar decisiones con base en la mejor información disponible, conforme lo establece el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 170 de 1994.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el plazo máximo para contestar los cuestionarios vence el 16 de marzo de 2023, plazo que podrá prorrogarse por cinco (5) días más, previa solicitud debidamente justificada por parte de los interesados.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, en concordancia con el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, la información debe presentarse en idioma español o en su defecto con su respectiva traducción oficial.

Finalmente, le informo que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reposa el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación, el cual se encuentra a disposición de los interesados para consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>

Asimismo, en la citada página web se encuentran a disposición para consulta de los interesados productores o exportadores extranjeros, los cuestionarios de la investigación.

Me permito expresar al Señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA
DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR**

CopiaInt: Copia interna:
LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES
Yuliana Andrea Mejia Toro CONT - CONTRATISTA
GLADYS GONZALEZ CASTRO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CopiaExt:

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: GLADYS GONZALEZ CASTRO
Revisó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
Aprobó: LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
<http://www.mincit.gov.co>